REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	**No. 004 de 2021**
Ejecutante	**GABRIEL ANGEL ACEVEDO VARELAS C.C. 797.478**
Ejecutado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado	05001-31-05-017-2021-00051-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2011-01050
Tema y subtema	Mandamiento de pago por incrementos pensionales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **GABRIEL ANGEL ACEVEDO VARELAS,** actuando a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por los incrementos pensionales que se han causado desde el mes de abril de 2016.
- Por los intereses moratorios.
- Por las cotas del proceso ejecutivo

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2011-01050, se tiene que mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de junio de 2012 se dispuso lo siguiente:

> *"…**PRIMERO:** se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** representado como quedo dicho, a reconocer y pagar al señor **GABRILE ÁNGEL ACEVEDO VARELAS,** la suma de un millón setenta y cinco mil novecientos pesos ($1.075.900) por concepto de incrementos pensional por cónyuge a cargo, liquidados desde el 1 de mayo de 2011 al 29 de junio de 202, de conformidad con la liquidación realizada en la parte motiva de la presente providencia,*
>
> *A partir del 1° de julio de 2012, el INSTITUTO SE SEGUROS SOCIALES deberá continuar pagando al demandante por incrementos mensuales del 14% por su cónyuge a cargo la suma de %79.338 mientras subsistan las cusas que le dieron origen. **(subraya intencional)***

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Primera Dual de Descongestión Laboral de en sentencia del 30 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta que a la fecha las sentencias referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, así mismo que la condena impuesta al ISS hoy COLPENSIONES, es de tracto sucesivo y que según lo manifestado por el apoderado ejecutante a la fecha no han sido cancelados los incrementos pensionales desde el mes de abril de 2016; habrá de librarse mandamiento de pago.

Dichos incrementos pensionales a la fecha ascienden a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L.C. ($6.413.702)** según la siguiente liquidación:

FECHA	MESES	SALARIO MÍNIMO	INCREMENTO 14%	TOTAL POR AÑO
01/04/2016 a 31/12/2016	9	$ 689.455	$ 96.524	$ 868.713
01/01/2017 a 31/12/2017	12	$ 737.717	$ 103.280	$ 1.239.365
01/01/2017 a 31/12/2018	12	$ 781.242	$ 109.374	$ 1.312.487
01/01/2017 a 31/12/2019	12	$ 828.116	$ 115.936	$ 1.391.235
01/01/2017 a 31/12/2020	12	$ 877.803	$ 122.892	$ 1.474.709
01/01/2017 a 31/12/2021	1	$ 908.526	$ 127.194	$ 127.194
TOTAL				**$ 6.413.702**

Advirtiendo que lo mismos seguirán causándose y que dicha liquidación se deberá actualizar al momento del pago total y efectivo de la obligación, o al momento de liquidar el crédito del presente proceso ejecutivo, con su correspondiente indexación.

En cuanto a los intereses moratorios por el retardo en el pago de los incrementos pensional, el despacho los negará, en atención a que en la sentencia que hoy rige como título ejecutivo, el ISS fue condenado a pagar la indexación de dichos valores, figura que tiene como finalidad la actualización del dinero, misma finalidad que tienen los intereses de mora, además de su carácter sancionatorio; razón por lo cual imputar el pago de intereses moratorios sería imponer una doble sanción a la entidad ejecutada por los mismos hechos.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación **clara, expresa y exigible** a cargo de la parte accionada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.S.**, en sentencias de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **GABRIEL ANGEL ACEVEDO VARELAS,** identificada con cédula de ciudadanía **N° 797.478**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L.C. ($6.413.702)**, por concepto de incrementos pensional por cónyuge a cargo, causados entre abril de **2016** a enero de **2021.**
- Por los incrementos pensionales que se sigan causando desde el mes de febrero de 2021 y hasta el pago total y efectivo de la obligación o hasta que subsistan las causan que dieron origen a los mismos.
- Por la indexación de los incrementos pensionales adeudados, dicha liquidación por ser de tracto sucesivo se realizará al momento del pago total y efectivo de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ** portador de la tarjeta profesional N° 33.163 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

J.A.

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b8721af5d2ff4693eabba4d51bf1d12720ff1a8335b3339bbe4cfd0a0aca200

Documento generado en 09/02/2021 07:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica